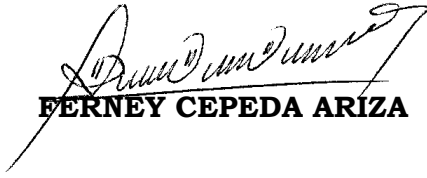


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
MENOR
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001201800130-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON
MARIA GABRIELA MUJICA BARRAGAN
SERGIO ENRIQUE MUJICA MOLINA
30 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía instaurado por **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON** quien actúa en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA MUJICA BARRAGAN** contra **SERGIO ENRIQUE MUJICA MOLINA**, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendarado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. Así mismo con posterioridad a dicha actuación procesal la parte demandante no ha realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía instaurado por **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON** quien actúa en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA MUJICA BARRAGAN** contra **SERGIO ENRIQUE MUJICA MOLINA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber a la demandante **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

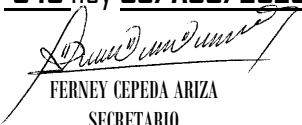
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **040** hoy **03/AGO/2023**


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO